



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09888-2006-PA/TC
PUNO
AGUSTINA VILCAPAZA VDA. DE CHURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Agustina Vilcapaza Vda. de Chura contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Román - Juliaca, de fojas 80, su fecha 27 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de viudez conforme a los establecido en los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908, y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgando pensión de viudez; así como el pago de las pensiones devengadas y dejadas de percibir con los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pensión de viudez que percibe la demandante es proporcionalmente superior a la pensión mínima vigente.

El Juzgado Mixto de Melgar-Ayaviri, con fecha 12 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que sí le corresponde el beneficio de la pensión mínima porque se acredita que la actora percibe pensión desde el 2 de febrero de 1990 antes de la derogatoria de la Ley N.° 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el presente caso debe ser dilucidado en un proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de viudez que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de la pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1° y 4° la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.° 002304-PD-DP-GDP-IPSS-91, de fecha 17 de mayo del 1991 obrante a fojas 2, se evidencia que se le otorgó pensión por la suma de I/. 18,045.50, a partir del 2 de febrero de 1990.
5. La Ley N.° 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 2°: *“Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.° 19990*
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de septiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo N.° 006-90-TR, de fecha 2 de febrero de 1990, que estableció el sueldo mínimo en I/. 150,000.00, resultando que la pensión mínima de la Ley N.°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23908, ascendió a I/. 450,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de viudez de la demandante.

8. Así mismo, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser ello más beneficioso, aplicando el artículo 1236° del Código Civil; se abonen los devengados generados hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
9. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4° de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
10. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. A fojas 3 se encuentra una boleta de pago, donde consta que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 002304-PD-DP-GDP-IPSS-91, de fecha 17 de mayo del 1991.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso en la etapa de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09888-2006-PA/TC
PUNO
AGUSTINA VILCAPAZA VDA. DE CHURA

3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)